17

Girardota, 27 junio 2019.

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE GIRARDOTA
Girardota.

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)
RADICADO: 05308-31-10-001-2019-00054-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CASTRILLON CATAÑO

DEMANDADA: ALEYDA MARIA VALENCIA ROJAS

Asunto: Contestación demanda.

EDUARDO EVELIO ARIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.321.390 de Girardota, con domicilio Girardota, carrera 15 No.7-07, teléfono 280 0367-300 704 6716, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 52.859 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder adjunto, obrando en nombre y representación de la señora ALEYDA MARIA VALENCIA ROJAS, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.352.961 de Girardota, domiciliada en éste municipio, acudo a su despacho a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia instaurada en contra de mi mandante por el señor CARLOS JULIO CASTRILLÓN CATAÑO, lo que hago de la siguiente manera.

1. A LAS PRETENSIONES.

1.1. A LA PRIMERA. Me opongo por falta de fundamentos de hecho y de derecho.

1.2. A LA SEGUNDA: Me opongo, por ser consecuencia de la anterior.

1.3 A LA TERCERA. Me opongo, por el contrario pido que la parte demandante sea condenada en costas y al pago de alimentos definitivos a favor de su esposa Aleyda Maria Valencia Rojas, por ser cónyuge culpable al haber abandonado sin justa causa en un todo y por todo el hogar a partir del 20 de julio de 2014 hasta el día de hoy.

2. RESPUESTA A LOS HECHOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

2.1. AL PRIMERO. El cierto.

2.2. AL SEGUNDO: Es cierto.

2.3. AL TERCERO. Es cierto.

2.4. AL CUARTO. No es cierto. El hecho afirmado como está planteado no corresponde a la realidad material según mi poderdante, dice ella, que en ningún momento se separó de hecho de cuerpos de su legítimo y amado esposo ni incurrió en ningún hecho que sirviera de fundamento a las causales de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siempre observando un comportamiento ejemplar como esposa y madre, cuidando el hogar en todo sentido, prodigando respeto, colaboración y amor; que la verdad es que el señor Carlos Julio Castrillón Cataño, sin justa causa, abandonó temporalmente el hogar en el segundo semestre de 2011 y regreso al final del año, pero día 20 de julio de 2014, igual sin justa causa si abandonó físicamente y absolutamente el hogar el tal como lo confiesa al presentar la demanda, pues al mismo no volvió al hogar ni de paso hasta el día de hoy, abandonando a la vez techo, lecho y mesa, e incumpliendo los deberes básicos derivados del contrato de matrimonio como es el de la solidaridad, socorro o ayuda mutua.

2.5. AL QUINTO. Es cierto

3. A LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

3.1. Documentales. Se aceptan.

3.2. Testimoniales. Se rechazan, nunca ninguna de las personas conocieron la forma de vida de pareja al interior del hogar.

4. A los fundamentos de derecho. Se rechaza la causal invocada, las que corresponden son las 1 y del artículo 154 del Código Civil.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. INEXISTENCIA DE HECHOS QUE FUNDAMENTEN LA PETICIÓN DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

El demandante no tiene derecho a que se declaren las pretensiones presentadas, pues realmente no hubo separación de cuerpos, pues nunca hubo consentimiento de la dama para una separación, ni por hechos atribuibles a la señora Aleyda Maria Valencia Rojas, fue el señor Carlos Julio Castrillón Cataño, sin justa causa, en forma libre, espontánea y con el ánimo de incumplir las obligaciones contractuales derivadas del contrato de matrimonio, incurrió en hechos que se enmarcan en las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil que dan origen a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico..

5.1.1. Hechos cometidos por el señor Carlos Julio Castrillón Cataño que sustenta de la **causal del numeral primero del artículo 154 del Código civil. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.** Afirma mi mandante Aleyda Maria Valencia Rojas, que su cónyuge Carlos Julio Castrillón Cataño, luego de abandonar sin justa causa el hogar el 20 de julio de 2014, omitiendo el deber moral y legal de fidelidad a su legítima esposa, frecuentaba reunirse con la señora Mary Velásquez, con quien compartía por largo tiempo en establecimientos públicos como el Kiosco antiguo de la plaza principal de Girardota, en negocio al frente de la Iglesia de la Trinidad del Llano, en el centro comercial puerta del norte de Niquía-Bello, caminando en la cancha del Inder y por las carreteras veredales del municipio de Girardota, encuentros en los que a veces se

les llegó a observar cogidos de la mano en señal de ser pareja, hechos que evidencian que entre ellos ha existido algo más que una amistad, pues dice la señora Valencia Rojas que de dichos actos ella infiere una infidelidad sexual de parte del varón, pues que no es lógico ni admisible que mientras por un lado abandona el hogar que formó legalmente ante la iglesia católica, por otro sostenga una relación sentimental de pareja con otra persona, hecho que le ha generado violencia moral y emocional, pues siente humillación sin justa causa por parte de su legítimo esposo, hechos todos que constituyen por parte del señor Castrillón Cataño una **omisión de dar respeto y decoro a la relación matrimonial.**

5.1.2. Hechos que sustentan la causal del numeral segundo, artículo 154 del Código Civil. **El grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge de los deberes que la ley les impone como tal y como padre,** concretado en los siguientes hechos:

5.1.2.1. Endeudamiento injustificado. El señor Carlos Julio desde antes de 2011 comenzó a incurrir en préstamos con entidades bancarias y personas particulares, algunas de las cuales procedieron a llamar y al hogar exigiendo que él cumpliera con el pago de las deudas, lo que se tornó en molesta permanente para la señora Aleyda Maria y a su hija Paola Andrea, pues el deudor no cumplía los compresos dinerarios, lo que fue creando en la madre e hija un estado de estrés, angustia e impotencia; los cobros que le hiciera Bancolombia fueron tan a menudo que prefirió cancelar el contrato de cuenta de ahorros personal ; fue embargado judicialmente por deudas no canceladas oportunamente, situación injustificada que soportaba la hija y esposa que condujo a la última a pedir las lógicas explicaciones al varón, pues para el hogar no estaba haciendo ninguna inversión, pero el guardaba silencioso y evasivo con el tema, pero fue más allá, evitaba todo dialogo con la esposa en todo sentido, lo que motivó en la dama un estado de preocupación y angustia frente a la situación que estaba insoportable que estaba viviendo sin encontrar respuestas satisfactorias, pero que en todo caso le sirvieron de fundamento para concluir que algo anormal le estaba pasando a Carlos Julio, pues no le quedaba ni la mitad del sueldo para sobrevivir

5.1.2.2 Omisión de vida social. La pareja compartía vida social asistiendo a oficios religiosos, reuniones familiares y de amigos, acudiendo al Estadio Atanasio Girardot, a instalaciones deportivos del Inder de Girardota, compartiendo refrescos en el kiosco antiguo de Girardota ubicado en la plaza principal de ésta localidad; paseos a San Andrés Isla y la Guajira Tolú, Coveñas, Santa Marta, entre otras; en fechas especiales y en cumpleaños de uno u otro cónyuge se reunían en la casa de los padres de Aleyda Maria, pero todo dio un cambió abrupto a partir de 2011 cuando el cónyuge dejo de acompañar y compartir con su esposa la vida social, prefirió estar mas con sus amigos y, ante las reclamaciones de la esposa por recomponer el hogar, la respuesta que recibía eran miradas de desprecio y la manifestación que ella era muy "aburridora".

5.1.2.3. Abandono afectivo e de intimidad. Mi mandante indica que su esposo a partir de 2011 disminuyo en forma grave el acercamiento intimo y cuando ella trataba de acercarse él busca excusas para no tener intimidad, incluso se alejaba de la habitación matrimonial hasta por 15 días, comportamiento extraño observado por el varón, pues ella siempre había compartido el hogar en su condición de esposa en forma normal de acuerdo a las viejas costumbres Antioqueñas, compartiendo

habitación matrimonial e intimidad sexual, nunca cometió infidelidades sexuales, siempre observando un comportamiento ejemplar como mujer de hogar, viviendo en la misma casa en condiciones de seguridad, salubridad, respeto y amor.

5.1.2.4. Omisión de socorro y ayuda de Carlos Julio Castrillón Cataño a su cónyuge Aleyda María Valencia Rojas. El señor CARLOS JULIO CASTRILLON CATAÑO, a mediados de 2011 abandonó el hogar en el año 2011 por tiempo superior a 4 meses, tiempo durante el cual no sólo se alejó físicamente de la vivienda sino que no volvió a suministrar alimentos necesarios para su esposa e hija, sin prodigar afecto, intimidad sexual, desprendimiento de la familia que se al firmar el 10 de noviembre de 2011 petición con destino al departamento médico de epm para que desafiliaran a la señora Aleyda María Valencia Rojas de la seguridad, documento en el cual confiesa el abandono del hogar y luego a su regreso a la casa en diciembre del mismo año pide disculpas en carta (sin fechar) dirigida a su esposa.

5.1.2.5 Omisión de socorro y ayuda de Carlos Julio Castrillón Cataño a su hija Paola Andrea Castrillón Valencia. En razón del citado abandono de hogar por parte del señor Carlos Julio Castrillón Cataño en 2011, su hija Paola Andrea Castrillón Valencia en su condición de estudiante lo citó ante la Comisaría de familia de Girardota para fijación de alimentos en su favor, despacho que fijó audiencia de conciliación para el día 05 de octubre de 2011, despacho en el cual se conciliaron alimentos a favor de su procreada y luego el 06 de abril de 2016 ante el mismo despacho fue exonerado. De dicho abandono dio muestras de arrepentimiento en única carta y dirigida a su hija pidiendo perdón.

5.1.2.6. Abandono definitivo del hogar por parte de Carlos Julio Castrillón Cataño el día 20 de julio 2014. El señor Carlos Julio Castrillon Cataño, abandonó en forma definitiva el hogar, pues agrega mi poderdante, no ha regresado ni de paso hasta el día de presentación de ésta demanda, ausencia última que confesó el demandando en reconvención en audiencia de conciliación extraproceso celebrada ante la Comisaría de familia de Girardota el día 29 de marzo de 2016, como consecuencia del pedimento de alimentos por la hoy demandante en reconvención, diligencia en la que el varón confesó refiriéndose a su cónyuge "yo ya hace dos años que no convivo con ella".

5.1.2.7 Capacidad económica y vínculo laboral del demandado. El demandado en reconvención Carlos Julio Castrillón Cataño desde el 02 de junio de 1987 labora en la empresa epm, de la cual percibe ingresos salariales y prestaciones suficientes para su sobrevivencia pero también para ser obligado a pagar alimentos cóngruos a favor de su esposa, capacidad que se infiere de la comunicación allegada por epm a la Comisaría de Familia de Girardota, dentro del tramite de petición de alimentos promovido por la señora Aleyda Maria en cumplimiento de requisito de procedibilidad de acuerdo a las previsiones del artículo 88 de la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, con lo que quedó probado el vínculo laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido del demandado en reconvención, pero además que recibe salarios y prestaciones sociales, con los que puede vivir él y su esposa dignamente.

5.1.2.8. Incapacidad de obtener **alimentos cóngruos por Aleyda Maria Valencia Rojas.** La mencionada tiene necesidad de recibir alimentos cóngruos de parte de

su esposo; no tiene estudios superiores, se encuentra desempleada hace más de 20 años, no tiene bienes de fortuna, no percibe rentas ni pensiones, no ha recibido herencias, no tiene vivienda propia; tiene quebrantos de salud concretados en depresión severa que requiere droga permanente para dormir y estar tranquila durante el día, situación de salud de la que da cuenta su historia clínica que data desde hace más de 15 años; presenta déficit de hierro, calcio, alteraciones por disfunciones de glándulas tiroides; tiene lesión osteomuscular (manguito rotador) desde octubre de 2018, falencia que requiere cirugía, la cual esta pendiente de programación ante servicio médico de epm, por lo requiere estar afiliada a la seguridad social todo a costa del cónyuge culpable.

5.1.2.9. Decreto judicial de alimentos para la cónyuge a cargo del cónyuge que abandonó el hogar. La omisión grave y permanente del señor Carlos Julio Castrillón de suministrar alimentos a su legítima esposa después del abandono el 20 de julio de 2014, obligo a que ella instaurara ante su despacho demanda de alimentos bajo el radicado 05308-31-10-001-**2015**-00**245**-00, proceso en el que en audiencia de conciliación de fecha 13 de junio de 2017 se fijaron alimentos a favor de la cónyuge Aleyda María Valencia Rojas en cuantía de 355.000 partir del mes de julio de 2017, pagaderos los 15 de cada mes, cuota que se encuentra vigente.

5.1.10. Acción ejecutiva por alimentos contra el señor Carlos Julio Castrillón Cataño. Contrario a lo acordado y aprobado por el juzgado de familia de Girardota, en el proceso relacionado radicado 05308-31-10-001-**2015**-00**245**-00, el obligado alimentante no entregó en forma permanente y oportuna los mentados alimentos, lo que obligó a la dama a accionar por vía ejecutiva para obtener el pago de cuotas alimentarias morosas, proceso tramitado en éste despacho bajo el radicado 05308311000120**18**-00234-00, para el cual el cual se pidió terminación el día 06 de marzo de 2019 por pago de la obligación.

6. En el evento que sean acogidas las peticiones del demandante CARLOS JULIO CASTRILLÓN CATAÑO, PIDO SEA CONDENADO COMO CÓNYUGE CULPABLE al pago en forma definitiva de alimentos cóngruos a favor de la señora ALEYDA MARIA VALENCIA ROJAS.

7. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

7.1. Documental.

7.1.1 Copia de solicitud de Comisaría de Familia de Girardota a epm pidiendo certificación de vinculación laboral Carlos Julio Castrillón Cataño, sus ingresos y salarios y prestaciones, y comunicación de 08 de marzo de 2016, dirigida a la Comisaría dando respuesta a comunicaciones 201620038025 de 02 de marzo de 2016 y 201620039465 de 4 marzo de 2016, fls 5.

7.1.2 Copia acta conciliación de alimentos de 13 junio 2017 dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado 05308311000120**15**-00245-00, fls 2

7.1.3. Copia de oficio 060 de 7 de febrero de 2019, mediante el cual la señora Juez de Familia de Girardota, comunica a Empresas Públicas de Medellín, embargo del 35% de salarios y prestaciones del señor Carlos Julio Castrillón Cataño, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 05308311000120180023400, fl 1

7.1.4. Copia de solicitud de 06 marzo 2019 de la demandante Aleyda María Valencia Rojas al Juzgado de Familia de Girardota, pidiendo la terminación por pago del proceso ejecutivo de alimentos contra Carlos Julio Castrillón Cataño 05308311000120180023400, fl.1

7.1.5. Copia derecho de petición de fecha 11 de junio de 2019, entregada en epm el 13 de junio 2019, bajo el radicado 20190120129209 a –Empresas Públicas de Medellín-epm de Aleyda Maria Valencia Rojas pidiendo constancia de vinculación laboral e ingresos salariales y prestaciones de Carlos Julio Castrillón Cataño y respuesta de epm mediante misiva de 21 de junio de 2019 radicado 20190130077008, procedente de Jefe Unidad compensación y beneficios, fls 2

Decretar que se OFICIE: A Empresas Públicas de Medellín para que se sirvan CERTIFICAR: **1)** Si el señor CARLOS JULIO CASTRILLÓN CATAÑO, mayor, con cédula No.70.322.223 expedida en Girardota, fue o está vinculado a esa entidad o empresa, en caso positivo desde cuando. **2)** En caso positivo, le solicito certificar el salario que ha devengado, además de las prestaciones legales y extralegales que ha recibido y recibe, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación, recreación, prima de junio y prima de navidad, prima de antigüedad, desde el día 13 de junio de 2017. **3).** Sírvase informar el monto de las cesantías que le han sido reconocidas y pagadas en todo el tiempo de vida laboral. **4).** En el evento que el señor CARLOS JULIO CASTRILLÓN CATAÑO se haya desvinculado de la entidad o empresa con base en acuerdo, sírvase informar las condiciones pactadas para la desvinculación y el monto económico pactado a favor del trabajador, informando además si ya se le pagó el dinero.

Lo pedido en razón que la respuesta a las preguntas anteriores no fueron resueltas por epm en aplicación articulo 15 CN y ley estatutaria 1581 de 2012, respuestas que se requieren para ejercicio del derecho de defensa, pero que no pudieron ser aportadas por fuerza mayor para la señora Aleyda Maria Valencia Rojas.

7.2. Testimonial:

Sírvase señora Juez recibir las declaraciones de las siguientes personas:

7.2.1. Liliana Maria Alzate Cadavid, c.c.39.358.434 de Girardota, cra 18 A No.11-15 Girardota la Nueva, lilo1281@hotmail.com. 3122138751. Esta testigo sabe de lo afirmado por la demandante en el hecho **5.1.2.2 y 5.1.2.7.**

7.2.2.Duber Mary Vanegas Sossa, c,c,39.353.968 de Girardota, calle 10 B No.10-60 apto 404, barrio Santa Ana, 320 679 28 08, 423 58 27. Sabe del hecho **5.1.2.1** y **5.1.2.2.**

7.2.3 Rubén Armando Carmona Arenas, C.C.70.322.268, CRA 14 B No.3-54 apto 301, Barrio Colombia, cel.300 780 94 27, ruben247@gmail.com. Conoce del hecho **5.1.2.8 y 5.1.2.5**

Jean Paúl Vasco Caro, C.C.71.783.758 de Medellín, cra 18 No.7-52, La Córdoba, 280 06 82, 314 821 60 96. Conoce de los hechos **5.1.1** Y **5.1.2.4** de la prueba de excepciones.

Alexandra Valencia Rojas, cc,39.354.663, cra 17 No.10-14, interior 301. Sabe de la infidelidad del demandado **5.1.2.3 y 5.1.1**

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señora juez fijar día y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que será formulado oralmente o allegado en sobre cerrado de acuerdo a las formalidades.

NOTIFICACIONES

Demandante: La indicada en la demanda.

Apoderado demandante: Girardota, carrera 15 No.7-07, teléfonos 2800367-3007046716, ariaseduardo@hotmail.com.

Demandado: La indicada en la demanda.

Atentamente,

EDUARDO EVELIO ARIAS RAMIREZ
C.C. 70.321.390
T.P. 52.859 del C.S.J.

JUZGADO DE FAMILIA
GIRARDOTA
El presente memorial fue recibido hoy
RECIBIDO 28 JUN 2019
Del señor (a): Eduardo Evelio Arias Ramírez
Con C.C. Nº TP. 52.859 C.S.J.
Por:
17 Folios
Hora 4:53 pm.